



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1280-
ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2022 11:20:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2022 11:17:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2022 10:58:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2022 11:49:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2022 10:15:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2022 16:42:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Se evidencia que el recurso del recurrente carece manifiestamente de fundamento, por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, procede desestimar el mismo.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de casación interpuesto

por la defensa del sentenciado **Ricardo Rafael León Jaime** (folio 221) contra la resolución de vista del tres de febrero de dos mil veintiuno (folio 203), emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, que confirmó la sentencia del dos de diciembre de dos mil diecinueve (folio 110), que confirmó la condena en contra del precitado como autor del delito de robo agravado, en agravio de Juan Antonio Espinoza Nacimiento y Lidia María Quispitupa Bracamonte, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado Ricardo Rafael León Jaime promueve el recurso de casación excepcional, previsto en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, e invoca la causal de procedencia contemplada en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Además, en lo esencial, señaló que:

1.1. Resulta necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial respecto a qué criterios valorativos deben ser aplicados por los magistrados al calificar la presunción de inocencia.

- 1.2.** La sentencia ha sido emitida con inobservancia de las garantías constitucionales; se ha efectuado una errónea interpretación de los criterios valorativos de los medios probatorios destinados a enervar el principio de presunción de inocencia. Se valoró una versión de un testigo cuya declaración se prescindió.
- 1.3.** No se le ha permitido acceder a una efectiva tutela jurisdiccional; se afectó el debido proceso y el derecho de defensa, lo que provocó la errónea valoración de los medios probatorios. Solicita que se declare nula la sentencia.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la Ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo; entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** Se aprecia que si bien el recurrente plantea un tema de desarrollo doctrinal, no ha explicado cuáles son los motivos que justifican el examen del mismo, por lo que resulta desestimable.
- 3.2.** Ahora bien, sin perjuicio de ello, se aprecia que la resolución que se cuestiona es una sentencia de vista, por ende, al poner fin al proceso se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, el ilícito materia de condena es el delito de robo agravado, previsto en los incisos 2, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal, que sanciona a su autor con una pena privativa de doce a veinte años, de modo que supera también el criterio establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, referido a que el delito imputado, en su extremo mínimo, sea sancionado con una pena privativa mayor de seis años. En efecto, estamos frente a una casación ordinaria.
- 3.3.** Con respecto a los argumentos que sostienen el recurso de casación, se aprecia que se afirma la afectación de las garantías constitucionales: el debido proceso, la tutela procesal efectiva, el derecho de defensa, entre otros; asimismo, se señala que la sentencia de vista contiene una errónea interpretación de los criterios de valoración de los medios probatorios. No obstante, el recurrente no expone el porqué de sus afirmaciones o, en otras palabras, cómo se habrían materializado dichas transgresiones.

- 3.4.** Es más, cuestiona la valoración de la declaración de un testigo, empero, no indica su nombre. En suma, se evidencia que su recurso carece manifiestamente de fundamento, por lo que, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, procede desestimar su recurso.
- 3.5.** En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual; de modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el admisorio de casación del veintidós de marzo de dos mil veintiuno (folio 229) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Ricardo Rafael León Jaime** contra la resolución de vista del tres de febrero de dos mil veintiuno (folio 203), emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca, que confirmó la sentencia del dos de diciembre de dos mil diecinueve (folio 110), que confirmó

la condena en contra del precitado como autor del delito de robo agravado, en agravio de Juan Antonio Espinoza Nacimiento y Lidia María Quispitupa Bracamonte, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene

- II. **CONDENARON** al sentenciado Ricardo Rafael León Jaime al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR